

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **INSPECTORA 11G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA**, contra el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante el señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ MOGOLLÓN**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1º. La **INSPECCIÓN 11G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA** en decisión de fecha 11 de febrero de 2022, impuso sobre el bien inmueble de su propiedad las siguientes medidas correctivas:

“... SEGUNDO: IMPONER (...) Multa Especial por infracción urbanística, dando aplicación al principio de razonabilidad, proporcionalidad y aplicando la norma más favorable, por valor de \$94,629,000cop (sic), conforme a la parte motiva de esta decisión.

*“TERCERO: Ordenar a el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ CELY**, realizar la legalización del área de 216,00 M2, perteneciente a los pisos 1,2 y 3, dentro de*

los 60 días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que vencido dicho termino se deba demoler el área.

“CUARTO: Ordenar la demolición del Área en contravención de 108,00 M2, correspondiente al cuarto y quinto piso por ser un área no legalizable, del predio ubicado en Cra. 121A No. 127 -16 de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de este fallo...”

2º. El accionante manifestó no haber sido “*comunicado, citado o notificado*” sobre la actuación administrativa que se adelantó en su contra.

3º. Agregó que la Entidad accionada no observó que en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos registra su nombre como copropietario del inmueble, en compañía del señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ CELY**.

4º. Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 29 de marzo de 2022.

PRETENSIONES

Solicitó la protección de los derechos fundamentales al ***debido proceso, contradicción, defensa y publicidad*** de los cuales considera es titular, y como consecuencia de esto, se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

*“...2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto el **EXPEDIENTE 2019614490100653E**.*

*“3. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la nulidad de todo lo actuado dentro del **EXPEDIENTE 2019614490100653E**.”*

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Luis Francisco Álvarez Mogollón, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

“SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por la Inspección 11G Distrital de Policía de Suba, dentro del expediente No. 2019614490100653E, disponiendo que dicha entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, rehaga la actuación procediendo a notificar a Luis Francisco Álvarez Mogollón del proceso policivo que cursa en su contra para que ejerza el derecho de defensa, debiendo informar de su gestión a este despacho judicial, so pena de incurrir en desacato.

Consideró, luego de hacer un breve resumen de las etapas procesales surtidas dentro del expediente No. 2019614490100653E, que efectivamente la accionada vulneró el derecho fundamental reclamado (debido proceso), al desconocer el trámite establecido en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, en razón a que se omitió vincular al accionante en calidad de copropietario del inmueble objeto de investigación, a sabiendas que indudablemente la sanción impuesta lo iba a perjudicar.

Asimismo, advirtió que se está en presencia de un perjuicio irremediable por cuanto se ordenó “la demolición de los pisos 4 y 5 del inmueble ubicado en la carrera 121 A No. 127-16, siendo entonces necesaria la intervención del Juez Constitucional para ampararlo”, razón por la que ordenó la nulidad de todo lo actuado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **INSPECTORA 11G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA** solicitó se **REVOQUE** el fallo de tutela, y como consecuencia de ello se declare la improcedencia de la misma (ausencia de requisito de subsidiaridad), también carencia de objeto e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Señaló que, ante el comportamiento contrario a la integridad urbanística del propietario del inmueble (literal A, numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016), el pasado 11 de febrero de 2022 se emitió decisión de fondo frente a la actuación administrativa número 2019614490100653E, frente al inmueble ubicado en la carrera 121A N° 127-16.

También, resaltó haber notificado al propietario y/o responsable del inmueble de la decisión anterior (fallo), a los emails luiz.alvarez9086@hotmail.com, yira.rodriquez895@gmail.com y camiloalvarez9086@hotmail.com, y a través del oficio No. 20226140347271 el 21 de febrero de 2022, razón por la que hizo uso de los recursos de ley.

En ese sentido consideró que no es cierto lo dicho por el accionante, por cuanto que en el expediente policivo el cual se aporta, contienen las *“las citaciones a la diligencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL MISMO**, así como los respectivos acuses de recibo de la misma e incluso solicitudes de aplazamiento de la audiencia tratada en la normatividad referenciada; aunado a lo anterior, este despacho ha sido garantista dentro de la actuación policiva al punto de acoger la solicitud de aplazamiento adiada el 20 de agosto de 2021 por parte del propietario y responsable del inmueble, lo que generó una reprogramación de la diligencia con el ánimo de no vulnerar derechos de índole fundamental al infractor.”* (Negrillas del texto original)

Por último, precisó que los correos electrónicos antes señalados son los que el accionante puso en conocimiento al Despacho; *“lo que significa que existe por parte del mismo una acción temeraria y que permite probar que en efecto **FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA POR PARTE DE ESTE DESPACHO DE LA DECISIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES OBRANTES DENTRO DE LA ACCIÓN POLICIVA.**”* (Negrillas del texto original). Razón por la que consideró que el accionante, contrario a lo manifestado, sí conocía de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la señora Juez de primera instancia vinculó a las personas que tienen interés en el fallo de tutela.

➤ SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Este acto procesal, busca con base en los derechos fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso a dar traslado de la demanda a todos los sujetos que tengan relación con el acto jurídico litigioso, a fin de que este sea resuelto de la manera más uniforme.

En virtud de ello, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a vincular a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer su derecho de defensa, eso sí, cuando sus intereses puedan resultar afectados con la decisión que se adopte.

Sobre ese asunto, la H. Corte Constitucional en auto número 025A de 2012 indicó:

“3.7. El juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un

interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”.

Es por ello que, la notificación personal es el primer acto por el cual se intima a una persona a un proceso judicial, de modo que, su no práctica, a la luz del numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, genera nulidad así:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

➤ **DEL CASO CONCRETO**

En este caso la señora Juez de primera instancia consideró que la **INSPECCIÓN 11G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA** es quien debe propender por la protección del derecho fundamental invocado, vinculando de oficio única y exclusivamente al señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ CELY** en calidad de copropietario del inmueble objeto de Litis y a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

Visto lo anterior, considera esta Instancia judicial que **NO SON LOS ÚNICOS** que puedan tener interés en el fallo de tutela, según se pasa a analizar.

El proceso verbal abreviado de que trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* determinó que la acción de Policía puede iniciarse de *“oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor”*.

En ese sentido, de la revisión del expediente Policivo No. 2019614490100653E, se verifica que el 2 de mayo de 2019, la señora **ANA ERCILIA PANIAGUA MÉNDEZ** presentó querrela¹ por perturbación a la posesión, en contra del propietario del inmueble ubicado en la carrera 121 A No. 127-16, solicitud² reiterada el 27 de enero de 2022 debido a que la construcción de cinco pisos generó agrietamiento en su vivienda, entre otros daños.

No obstante lo anterior, y el legítimo interés que tiene la señora PANIAGUA MENDEZ en las resultas de la queja que formuló, la señora Juez de primera instancia no la vinculó a la tutela, para integrar el Litis consorcio.

Aunado a lo anterior, la decisión³ impuesta por la accionada el 11 de febrero de 2022, impuso como medidas correctivas no solo multa especial por la infracción urbanística sino la legalización de los pisos 1, 2 y 3, y la demolición del 4 y 5 piso, lo que dio lugar a que el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ CELY** en calidad de copropietario del inmueble interpusiera los recursos de ley⁴, y según el escrito de impugnación, este se encuentra ad portas de ser resuelto por el organismo competente.

Indicó el impugnante:

“...se concedió dicho recurso en el efecto SUSPENSIVO según lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 por tratarse de una infracción urbanística; es decir, la decisión emanada el pasado 11 de febrero respecto de las medidas correctivas impuestas, se encuentran suspendidas hasta que el superior jerárquico decida en debida forma lo que en derecho corresponda.”

No obstante lo anterior, el a-quo tampoco vinculó a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN LOCAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** como la entidad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía (Arts. 10 y 11 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y Arts. 1 y 2 del Decreto 099 de 2019).

¹ Expediente No. 2019614490100653E Fol. 2

² Expediente No. 2019614490100653E Fol. 65

³ Expediente No. 2019614490100653E Fs. 76 - 82

⁴ Expediente No. 2019614490100653E Fs. 97 - 108

En consecuencia, se **DECLARARA LA NULIDAD** de lo actuado, por violación al debido proceso, a partir del auto por medio del cual se avocó conocimiento de la tutela, de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con el fin de que se vincule a la señora **ANA ERCILIA PANIAGUA MÉNDEZ** en calidad de querellante y a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN LOCAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como entidad competente para conocer del recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite, dejando a salvo las pruebas recolectadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, por violación al debido proceso, a partir del auto que avocó conocimiento, de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con el fin de que se vincule a la señora **ANA ERCILIA PANIAGUA MÉNDEZ** en calidad de querellante y a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN LOCAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como entidad competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo electrónico j34pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se cumpla lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ MOGOLLÓN, a los correos electrónicos
luis.alvarez9086@hotmail.com, yira.rodriguez895@gmail.com y
camiloalvarez9086@hotmail.com

ACCIONADA:

INSPECCIÓN 11G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA, a los correos electrónicos

cdi.suba@gobiernobogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

rafael.barrera@gobiernobogota.gov.co,
y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600